

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: 001032 DE 2011.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con base en el concepto técnico N° 01022 del 7 de Diciembre de 2010, se origino la Resolución No. 00563 del 26 de Julio de 2011, la cual modificó la Resolución No. 000247 del 29 de agosto de 2002, en el sentido de cambiar los porcentajes de remoción que se deben cumplir para los parámetros SST, a partir del año 2010, presentados por la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., identificada con NIT No. No. 802.012.174-4, representada legalmente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., los cuales quedaron de la siguiente manera:

EFICIENCIA EN EL TRATAMIENTO	2010	2011	2012	2013	2014	2015
% Remoción SST (media anualizada)	60,0%	70,0%	75,0%	80,0%	80,0%	80,0%

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 1º Agosto 2011.

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante documento radicado con No. 007265 del 5 de Agosto de 2011, suscrito por Laura Aljure Pelaez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00563 del 26 de Julio de 2011, del expediente N° 1427-165, en el que señala que:

IDENTIFICACION DE LOS APARTES DEL RESOLUCIÓN No. 00563 DEL 26 DE JULIO DE 2011.

ARTICULO PRIMERO: *Modificar la Resolución No. 000247 del 29 de agosto de 2002, en el sentido de cambiar los porcentajes de remoción que se deben cumplir para los parámetros SST, a partir del año 2010, presentados por la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., identificada con NIT No. No. 802.012.174-4, representada legalmente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., los cuales quedaran de la siguiente manera, con base en las previsiones contempladas en la parte motiva del presente proveído:(...)*

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., identificada con NIT No. No. 802.012.174-4, representada legalmente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, o quien haga sus veces, para que con relación al Municipio de Puerto Colombia, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se de cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº: 001032 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

PETICIÓN DEL RECURRENTE.

Solicita modificar la Resolución No. 000563 de 2011 en sus artículos primero y segundo, en el sentido de rectificar y aclarar que es la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P, la titular del PSMV de Puerto Colombia por lo que es esta quien presentó los porcentajes de remoción contenidos en tal instrumento.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION:

"Revisado el contenido de la Resolución recurrida, encuentro que existe un error en el nombre o razón social de la empresa, toda vez que tanto en la parte considerativa como en la parte dispositiva del mismo se cita o señala como titular del PSMA de Puerto Colombia a Triple A Atlántico S.A. E.S.P., siendo lo correcto señalar a la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P., como titular de tal instrumento.

Recuérdese que tratándose del PSMV de Puerto Colombia el titular de cada uno de los derechos y obligaciones emanados de este mismo es la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P., como quiera que dicho plan fue presentado por ella y posteriormente aprobado por la C.R.A, para ser cumplido por esta. Así mismo cabe anotar que no se ha cedido el PSMV a ninguna otra persona, por lo que no es de recibo que se señala en la resolución que se recurre que el porcentaje de remoción contenido en el PSMV de Puerto Colombia fue presentado por Triple A Atlántico S.A. E.S.P.

Por último quisiera resaltar, tal como es de su conocimiento que la Empresa Triple A S.A. E.S.P. es una empresa distinta a la empresa AAA Atlántico y que ésta primera es representante legal segunda."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.

Que con relación al recurso interpuesto por, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, mediante oficio con radicado No. 005841, del 21 de Julio de 2010, el cual solicita modificar la Resolución No. 000563 de 2011, en sus artículos primero y segundo, en el sentido de rectificar y aclarar que es la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P, la titular del PSMV de Puerto Colombia.

Que revisado el expediente No. 1427-165, contentivo de todas las actuaciones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de la Empresa Triple A, para el Municipio de Puerto Colombia, se observó lo siguiente:

Que se incurrió en un error involuntario de identificación de la persona jurídica teniendo en cuenta que el titular del PSMV de Puerto Colombia, es la Sociedad Triple A de B/quilla S.A. E.S.P. y no la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: 001052

DE 2011.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P."**

Que así mismo se toma en consideración el oficio radicado mediante No. 008872 del 28 de septiembre de 2011, que obra en el expediente, el cual el señor Ramón Hemer Redondo, en calidad de representante legal de la Sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., comunicó lo siguiente:

"En cumplimiento del inciso 2do del artículo 5to de la ley 222 de 1995, respetuosamente le informa que el día veintisiete(27) de julio de 2011 se firmó el compromiso de fusión entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (Absorbente) y AAA Atlántico S.A. E.S.P. (Absorbida).

En virtud de lo antes mencionado, la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P. (sociedad absorbida) se disuelve sin liquidarse y transfiere la totalidad de su patrimonio a la Sociedad de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., la cual absorbe en virtud de la fusión, y una vez perfeccionada ésta operación, adquirirá la totalidad de los derechos y obligaciones contraídas por la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., antes del perfeccionamiento de la fusión.

Por lo anterior, una vez perfeccionada la fusión anteriormente referida, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. se hará cargo del pasivo de la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., así como del suyo propio y por tanto ninguna de las obligaciones contractuales de la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P. serán desatendidas o se verán en riesgo de incumplimiento por efectos de la fusión."

Que teniendo en cuenta el error en el que se incurrió y el compromiso de fusión firmado el día veintisiete (27) de Julio 2011, entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (Absorbente) y AAA Atlántico S.A. E.S.P. (Absorbida), es procedente resolver el recurso teniendo en cuenta el cambio de razón social por ser el titular del PSMV de Puerto Colombia la Sociedad Triple A de B/quilla S.A. E.S.P. y no la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., se observo:

Que revisado el expediente No. 1427-165, contentivo de todas las actuaciones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de la Empresa Triple A, para el Municipio de Puerto Colombia, así mismo se observó lo siguiente:

Que mediante la Resolución No. 00563 del 26 de Julio de 2011, modificó la Resolución No. 000247 del 29 de agosto de 2002, en el sentido de cambiar los porcentajes de remoción que se deben cumplir para los parámetros SST, a partir del año 2010.

Que a través de la Resolución No. 000247 del 29 de agosto de 2002; la Corporación estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, para el funcionamiento de la estación de bombeo y planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Puerto Colombia; por el término de la duración del proyecto.

Que teniendo en cuenta el contenido de las Resoluciones, se encontró que se cometió un error siendo que se debía modificar era la Resolución No. 0207 del 26 de junio de 2007, por medio de la cual la Corporación aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos, en el cual se encuentran establecidos los porcentajes de remoción que se deben cumplir para los parámetros SST, a partir del año 2010. Además, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº: 001032

DE 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos; incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, el cual está articulado con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que en conclusión se incurrió en un error involuntario de identificación de la persona jurídica teniendo en cuenta que el titular del PSMV de Puerto Colombia, es la Sociedad Triple A de B/quilla S.A. E.S.P. y no la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P. así mismo se incurrió en un error al modificar una resolución que esta relacionada con el Plan de Manejo Ambiental, para el funcionamiento de la estación de bombeo y planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Puerto Colombia; por el término de la duración del proyecto y no la Resolución No. 0207 del 26 de junio de 2007, la cual era la que se debía modificar, por ser esta mediante la cual la Corporación aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos y en el cual se encontraban establecidos los porcentajes de remoción que se debían cumplir para los parámetros SST, a partir del año 2010, resulta procedente revocar la Resolución 00563, del 26 de Julio de 2006, con base en los siguientes argumentos legales.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el Art. 50 del Código Contencioso Administrativo, establece: “Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque”.

A su vez el Artículo 51 del C.C.A, señala: “De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

Seguidamente el Artículo 52 Ibídem, contempla los requisitos que deben contener los recursos de la vía gubernativa, señalando lo siguiente:

“Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y dirección del recurrente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº: **001032** DE 2011.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN A LA
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P."**

Visto lo anterior, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, con la modificación de la Resolución No. 000247 del 29 de agosto de 2002, se esta ocasionando un agravio injustificado a la empresa por lo cual se debe revocar la Resolución No. 00563 del 26 de Julio de 2011, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00247 de 2002, y se ordenara en proveído aparte la modificación de la Resolución No.00207 del 2007, con base en el concepto técnico No. 01022 del 7 de diciembre de 2010, expedido por la gerencia de gestión ambiental de esta Corporación.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 00563 del 26 de Julio de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

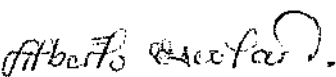
ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No.00247 de 2002.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los **13** de **AGOSTO** de **2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1427-165

Ofc 007265 del 5 de agosto de 2011.

008872 del 28 de septiembre de 2011.

Elaborado por la Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental(C)

